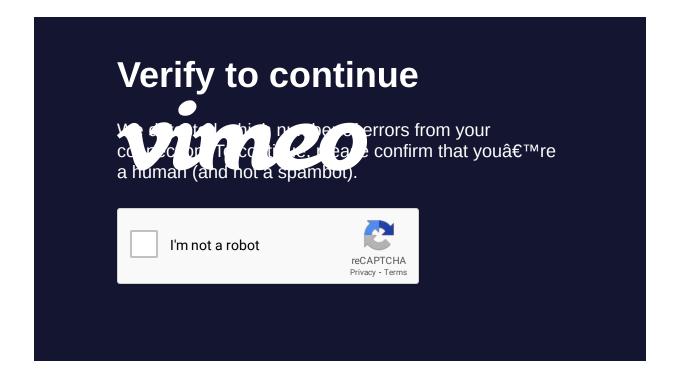


# INTRODUCCIÓN AL MÓDULO Introducción UNIDAD 10: CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN. EXCEPCIONES PROCESALES Introducción a la unidad Conclusión de la Instrucción Las excepciones procesales Las nulidades Cierre de la unidad UNIDAD 11: EL JUICIO Introducción a la unidad El Juicio

Ofrecimiento de prueba

=	Producir la prueba
=	Alegatos de las partes
=	La sentencia
=	Cierre de la unidad
UNIDA	D 12: SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA
=	Introducción a la unidad
=	Suspensión del Proceso a Prueba
=	Cierre de la unidad
UNIDA	D 13: LOS JUICIOS ESPECIALES
=	Introducción a la unidad
=	Juicio Correccional- Juicio de Menores
=	Juicio por delito de acción privada
	Juiclo por dento de acción privada
=	El juicio abreviado

## Introducción



En el presente módulo estudiaremos los actos procesales que deben observarse durante la etapa intermedia, que concluirá con el auto o decreto de elevación a juicio de las actuaciones, según corresponda, o el dictado del sobreseimiento del imputado. En caso del primer supuesto tiene inicio la etapa de juicio propiamente dicho, por lo que analizaremos tanto los actos preparatorios relativos a su organización como al desarrollo del debate propiamente dicho, estudiando las distintas etapas del juicio común y del juicio unipersonal y los efectos que provoca que el representante del Ministerio Público Fiscal formule acusación y solicite la imposición de una condena y cuando solicita la absolución del imputado. También analizaremos las facultades que tiene el querellante durante la etapa de juicio y sus efectos. Asimismo se estudiarán los juicios especiales y sus diferencias con el juicio común. En último término se analizará el instituto de la suspensión del juicio a prueba, que permite dar fin al conflicto que dio inicio al proceso penal pero sin la sustanciación del juicio.

### Mapa conceptual del módulo



## Objetivos del módulo

- Conocer las reglas procesales que rigen el desarrollo de la etapa intermedia y de la etapa de juicio como así también en los llamados juicios especiales.
- Comprender el funcionamiento del instituto de la suspensión del juicio a prueba.

#### Contenidos del módulo

#### Unidad 10: Conclusión de la Instrucción. Excepciones procesales

- 1. Conclusión de la instrucción.
- 2. Excepciones procesales.
- 3. Las nulidades.

#### Unidad 11: El juicio

- 1. El juicio.
- 2. Ofrecimiento de prueba.
- 3. Producir la prueba.
- 4. El alegato de las partes.
- 5. La sentencia.

#### Unidad 12: Suspensión del juicio a prueba

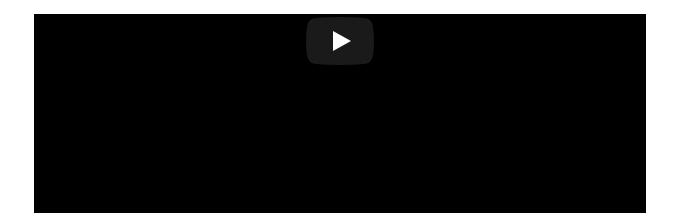
1. Suspensión del proceso de prueba.

#### Unidad 13: Los juicios especiales

- 1. El juicio correccional. Juicio de menores.
- 2. Juicio por delito de acción privada.
- 3. Juicio abreviado.

# Interrogatorio y Contrainterrogatorio (Testigo de la Fiscalía) Mi primo Vinny.

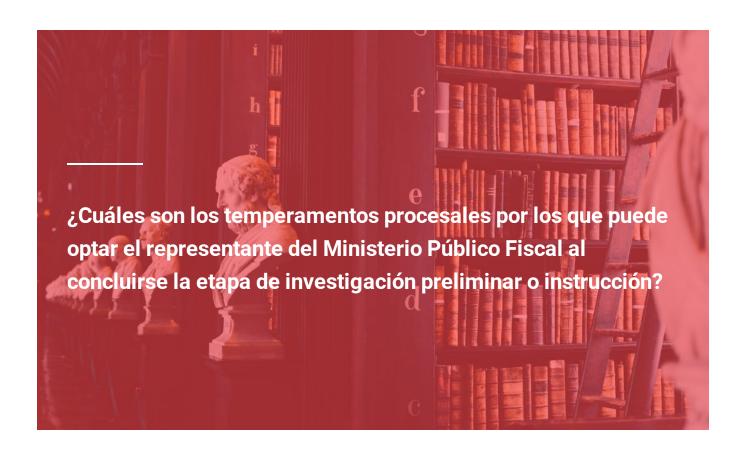
En el video puede apreciarse la dinámica del debate y los interrogatorios que pueden efectuarse al testigo.



Puelles, R (s/f) Mi Primo Vinny - Interrogatorio y contra de testigo de la Fiscalía. Recuperado de:

https://www.youtube.com/watch?v=X0ZrsGAXrwA

## Introducción a la unidad



## Objetivos de la unidad

Adquirir conocimientos sobre la etapa intermedia del proceso penal.
Conocer la implicancia del pedido de sobreseimiento postulado por el Fiscal y qué sucede si hay parte querellante que insta la elevación a juicio de las actuaciones.
Comprender el contenido del requerimiento de elevación a juicio y sus efectos.

Diferenciar los casos en que corresponde que el juez dicte decreto o auto de elevación a juicio y conocer su contenido.
Adquirir conocimiento sobre los distintos tipos de excepciones procesales que puede plantear la defensa.
Comprender las diferencias entre las nulidades absolutas y relativas y su oportunidad para plantearlas.

#### Contenidos de la unidad

- 1 Conclusión de la instrucción.
- 2 Excepciones procesales.
- 3 Las nulidades.

En la unidad se estudiarán los modos en que puede concluir la etapa de instrucción o investigación preliminar, a saber: con la elevación a juicio o con el sobreseimiento del imputado. El Ministerio Público Fiscal debe valorar las pruebas colectadas en el sumario y formular alguna de las peticiones antes indicadas. El Código Procesal Penal de la Nación prevé un mecanismo de consulta para aquellos casos en que Ministerio Público Fiscal postulaba sobreseimiento del imputado y el juez no estaba de acuerdo, pero fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia ya que constituía una grave intromisión en el ejercicio de la función del Ministerio Público Fiscal por parte

del Poder Judicial que contrariaba el art. 120 de la Constitución Nacional. Así, la función del juez debe concentrarse en controlar si el pedido de sobreseimiento se encuentra debidamente fundado y, en ese caso, deberá dictar el sobreseimiento del imputado, excepto que el querellante hubiera requerido la elevación a juicio de las actuaciones, en cuyo caso al mediar acusación, el juez se encuentra habilitado para continuar con el trámite de las actuaciones en caso de corresponder. Asimismo, la defensa, una vez que ha sido notificada de la elevación a juicio de las actuaciones, puede plantear excepciones u oponerse

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

## Conclusión de la Instrucción

La etapa de investigación preliminar o instrucción tiene como finalidad reunir información que servirá para determinar si es posible someter a una persona a juicio. Las distintas legislaciones procesales no pasan directamente de esta etapa al juicio, sino que entre ambas etapas existe una fase intermedia (Binder, 2009).

Así, la investigación preliminar o instrucción puede concluir con un requerimiento del fiscal solicitando la elevación a juicio de la causa, o por el contrario, formulando un pedido de sobreseimiento del imputado por entender que la instrucción ha determinado que no ha sido el autor del hecho ilícito y que no tiene elementos suficientes para formular una acusación.

Estos pedidos del representante del Ministerio Público Fiscal deben ser sometidos a control. De esta forma, la fase intermedia tiene como finalidad la realización de actos procesales tendientes a sanear los defectos formales que puedan presentar los requerimientos de elevación a juicio o los actos conclusivos de la investigación (pedido de sobreseimiento). Pero también en esta etapa se discutirá o se realizará un "debate preliminar" sobre ellos ya que el imputado y su defensor podrán formular objeciones a la acusación mientras que el querellante podrá hacer lo propio con el pedido de sobreseimiento (Binder, 2009).

No obstante ello, no todos los sistemas procesales tienen claramente delimitada la etapa intermedia, pero pese a ello siempre está presente, aun cuando la discusión antes mencionada se incluya entre "los actos finales de la instrucción formal (actos que giran alrededor de la 'clausura del sumario') y los actos preparatorios del juicio" (Binder, 2009).

En la presente unidad se analizarán las formas en que puede concluir la etapa de investigación preliminar: requerimiento de elevación a juicio o pedido de sobreseimiento formulados por el fiscal; como así también los alcances de la etapa intermedia de la fase del proceso penal, centrando el análisis en la forma en que se encuentran regulados en el Código Procesal Penal de la Nación.

#### Conclusión de la instrucción

Una vez firme el auto de procesamiento del imputado, si el juez considera que la instrucción o etapa de investigación preliminar se encuentra completa, primero debe correrle vista a la parte querellante y luego al representante del Ministerio Público Fiscal por el término de seis días, prorrogable por otro período igual en casos graves o complejos (art. 346 C.P.P.N.).

Ambos deberán manifestar si la instrucción se encuentra completa y cuando no resten por producirse diligencias conducentes para el esclarecimiento de lo sucedido, manifestarán si corresponde sobreseer al imputado o elevar la causa a juicio (art. 347 C.P.P.N.).

Si al correrse la vista prevista en el art. 346 del C.P.P.N., la parte querellante y/o el representante del Ministerio Público Fiscal hubieran considerado que la instrucción no se hallaba completa, sugiriendo la realización de diligencias probatorias, el juez resolverá

si las mismas son útiles y una vez practicadas, volverá a requerirles al querellante y al Ministerio Público Fiscal a efectos de que formulen la elevación de los autos a juicio o soliciten el sobreseimiento del imputado.

### Solicitud de sobreseimiento



El juez dictará el sobreseimiento del imputado cuando esté de acuerdo con lo requerido por el Ministerio Público Fiscal.

El inconveniente se suscita cuando el juez no está de acuerdo con lo dictaminado con el representante de la acusación pública.

El art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación consagra un mecanismo de control para estos supuestos que incluye también el caso en que solo el acusador particular hubiera formulado requerimiento de elevación a juicio, estipulando que se debe dar intervención a la Cámara de Apelaciones y si dicho organismo entiende que corresponde elevar las actuaciones a juicio, apartará al fiscal e instruirá en tal sentido al fiscal que designe el Fiscal de Cámara o al que siga en orden del turno. De más está decir que este mecanismo de control vulnera, en primer término, el principio acusatorio, ya que el juez se arroga también la función de acusar.

A ello se suma que conforme lo normado en el art. 120 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público Fiscal es un órgano autónomo e independiente del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, de tal forma que en ningún caso un fiscal podría ser apartado de una causa en la que está interviniendo por la Cámara de Apelaciones, ni dicho organismo podría darle instrucciones de ninguna índole a un fiscal.

Por ello, el mecanismo de consulta antes referenciado (previsto en el art. 348 del C.P.P.N.) ha sido declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Quiroga". En dicho precedente se entendió que el mecanismo de consulta previsto en la legislación procesal resultaba violatorio de la independencia y autonomía funcional que la Constitución Nacional en su art. 120 le confirió al Ministerio Público Fiscal. Asimismo consideró que con dicho mecanismo de consulta se afectaba el principio de imparcialidad judicial.

De esta forma, el control jurisdiccional debe limitarse a si el pedido de sobreseimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal se encuentra debidamente fundado, en cuyo caso, deberá dicta el sobreseimiento del imputado.

En aquellos casos en que el Ministerio Público Fiscal ha postulado el sobreseimiento del imputado y la parte querellante ha requerido la elevación de la causa a juicio, el juez se encuentra facultado para clausurar la

instrucción, sí así corresponde, y propugnar el avance a la siguiente etapa procesal, es decir el debate oral y público, mediando impulso únicamente del acusador particular.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Santillán" en el cual se dotó al querellante particular de atribuciones para actuar autónomamente en el proceso penal.

## El requerimiento de elevación a juicio

El requerimiento de elevación a juicio o acusación busca provocar la realización de un juicio en el cual la autoridad jurisdiccional debe decidir sobre la aplicación de la ley penal al caso objeto del debate.

La acusación es la pieza fundamental del debate, ya que en él se describe el suceso que va a ser juzgado, fijando así el objeto sobre el cual versará el debate, no pudiendo el tribunal referirse a un hecho distinto al dictar sentencia. El requerimiento de elevación a juicio es el resultado de la investigación preliminar. Se trata de un acto escrito que debe formular el acusador público (Ministerio Público Fiscal) o el acusador privado (Querellante).

#### Debe contener, bajo pena de nulidad:

- La identificación del/os imputado/s que será/n llevado/s a juicio.
- Una descripción detallada del hecho punible que se le/s atribuye.
- Su calificación jurídica.

## Auto de elevación a juicio

El auto de elevación a juicio es la "decisión judicial por medio de la cual se admite la acusación: se acepta el pedido fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público". Su función radica en delimitar el objeto del juicio (Binder, 2009, P. 250).

La delimitación del hecho que será objeto del juicio cumple una función garantizadora, porque evita acusaciones sorpresivas ya que debe respetarse el principio de congruencia de modo tal que el hecho por el cual el imputado prestó declaración indagatoria debe resultar concordante con aquel que se le atribuye en el requerimiento de elevación a juicio, y además deberá coincidir con aquel suceso sobre el cual versará el debate y finalmente con el hecho objeto de la sentencia, permitiendo así una adecuada defensa.

# El imputado y su defensor, ante el requerimiento de elevación a juicio, en el término de seis días pueden:

- 1 Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
- Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.
- Ejercer la opción para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal, cuando así corresponda.

Si el imputado no dedujere excepciones ni se opusiera a la elevación a juicio en el plazo antes mencionado, en el término de tres días, el juez de instrucción, por simple decreto, declarará clausurada la instrucción y remitirá la causa al Tribunal Oral que corresponda. En dicho decreto se deberá dejar constancia sobre si el imputado y su defensor ejercieron la opción para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal (art. 349 C.P.P.N.).

Si el defensor hubiera interpuesto alguna excepción, tramitará por incidente y el juez resolverá el planteo formulado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 339 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

La oposición a la elevación a juicio implica el rechazo, por algún motivo, de "la acusación material dirigida contra el acusado, razón por la cual implica un pedido de sobreseimiento de la causa en favor del imputado en cuyo favor se opone". Dicha oposición será confrontada por el juez con la acusación para luego adoptar una decisión que desvincule al imputado del proceso o, por el contrario, resolver la elevación de la causa a juicio (Maier, 2011, P. 259).

Cuando el defensor se hubiera opuesto a la elevación a juicio, el Juez en el término de cinco días deberá dictar auto de sobreseimiento o de elevación a juicio.

El auto de elevación a juicio debe contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado, y del actor civil y del civilmente demandado si los hubiera:

El relato claro y preciso de los hechos.
Su calificación legal.
La parte dispositiva.

La información prevista en el art. 349 del Código Procesal Penal de la Nación.
También, en caso de corresponder, se indicará como ha quedado trabada la Litis.



Cabe señalar que si los imputados por el hecho eran varios, si media oposición a la elevación a juicio por uno solo de ellos, el juez debe dictar auto de elevación a juicio respecto de todos.

El auto de elevación a juicio es inapelable, mientras que el auto de sobreseimiento puede ser apelado por el Ministerio Público Fiscal y el querellante en el término de tres días.

La instrucción quedará clausura cuando el juez resuelva las excepciones interpuestas por la defensa, cuando dicte el decreto de

elevación a juicio o adquiera firmeza el auto que lo ordena o el sobreseimiento. La existencia de recursos pendientes ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales superiores no impide la elevación a juicio de la causa y solo podrá obstar a la fijación de la audiencia de debate.

Aquellas cuestiones vinculadas con la libertad del imputado y/o cualquier otra medida cautelar tampoco impedirá la prosecución de las actuaciones.

Una vez que la causa ha quedado radicada ante el Tribunal Oral, se debe dar inmediata noticia al órgano jurisdiccional que tiene a cargo la resolución del recurso pendiente y el tribunal de alzada deberá darle prioridad al tratamiento de aquellos planteos respecto de los cuales depende la realización del juicio, además de aquellos efectuados en aquellas causas en las cuales los imputados se encuentren privados preventivamente de su libertad (art. 353 C.P.P.N.).

## Las excepciones procesales

Las excepciones procesales son acciones tendientes a lograr una decisión del tribunal, con anterioridad al debate propiamente dicho o durante su desarrollo, pero antes de que se dicte sentencia. En ellas la defensa argumenta sobre la existencia de "verdaderos obstáculos formales para la realización del procedimiento penal u objeciones materiales para su progreso" (Maier, 2011, P. 249-250). Es decir que una excepción "es el modo procesal de introducir en la discusión una defensa parcial o circunscripta de modo de provocar una decisión directa sobre esa defensa" (Binder, 2009).

### Clasificación

#### **Excepciones perentorias**

- 1. Ponen fin al procedimiento y provocan la clausura de la persecución penal, debiéndose disponer el sobreseimiento del imputado.
- 2. Son aquellas relativas a la extinción de la acción penal.

3. Ellas son la muerte del imputado, la prescripción de la acción penal, la amnistía declarada por el Congreso de la Nación, la renuncia del agraviado en los delitos de acción pública y el pago voluntario del mínimo de la multa para los delitos que se encuentran reprimidos únicamente con pena de multa o del máximo dependiendo del estado del proceso, la cosa juzgada y el transcurso del lapso fijado para la suspensión del juicio a prueba cuando su beneficiario cumplen las condiciones que extinguen la acción penal (Maier, 2011).

Por este motivo, si una excepción de este tipo tiene acogida favorable por el tribunal, el tribunal deberá dictar el sobreseimiento del imputado ya que provocan el cese definitivo de la persecución penal.

#### **Excepciones dilatorias**

- 1. Solo inhiben la posibilidad de ejercer la acción penal en determinado proceso y contra determinada persona, hasta que desaparezca el obstáculo para proceder (Maier, 2011).
- 2. Constituyen obstáculos para el progreso de la acción penal en la forma en que se ha promovido. Entre ellas hallamos la incompetencia del tribunal ante el cual se ha ejercido la acción penal o una "falla en el ejercicio de la acción penal, ya que quien persigue no es el legitimado para hacerlo". También se incluyen este grupo que el imputado sea una persona aforada, que solo puede ser perseguida bajo ciertas condiciones, o que se lo declare rebelde o por su incapacidad para comprender los actos procesales que integran el proceso penal siendo incapaz para afrontarlo. Dentro de las excepciones dilatorias se encuentra que exista una cuestión prejudicial (Maier, 2011).
- 3. Las excepciones dilatorias implican la existencia de motivos que invalidarían la decisión de fondo, por lo que ellos deben ser corregidos si se quiere proseguir con la acción penal. Por ello, en todos estos supuestos, en caso de hacerse lugar a la excepción, se debe disponer el archivo de la causa y, excepto cuando se ha planteado por falta de jurisdicción o competencia, si el imputado hubiera estado privado de su libertad, debe además procederse a su inmediata libertad (Maier, 2011).

El art. 339 del Código Procesal Penal de la Nación establece que durante la instrucción se pueden oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento por:

Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida o no puede ser proseguida o estuviera extinguida la acción penal.

Las mismas tramitan por vía incidental, sin perjuicio de que continúa el trámite de las actuaciones principales. Se deben plantear por escrito, ofreciendo las pruebas que resulten necesarias para acreditar el extremo invocado. Del escrito se dará vista al Ministerio Público Fiscal y al resto de las partes interesadas.

Si debe producirse prueba, se ordenará su recepción en el incidente por un término que no puede exceder los quince días, vencido el cual se convocará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa. De todo ello se labrará un acta. Finalmente el juez resolverá la excepción planteada en un auto por escrito (art. 341 C.P.P.N.).



En caso de hacerse lugar a una excepción de falta de jurisdicción o competencia, se remitirán las actuaciones al tribunal correspondiente y se pondrán a su disposición los detenidos, mientras que si se hace lugar a una excepción perentoria se sobreseerá al imputado e inmediatamente se ordenará su libertad.

Asimismo en caso de hacerse lugar a una excepción dilatoria, el juez ordenará el archivo del proceso y se dispondrá la inmediata libertad del imputado.

El auto que resuelve la excepción planteada puede ser apelado por las partes dentro del término de tres días (art. 345 C.P.P.N.).

## Las nulidades

Al advertirse un defecto que invalida un acto procesal puede plantearse su nulidad con el objeto de declarar su invalidez o evitar que el acto procesal defectuoso produzca su efecto característico.

Es decir que la nulidad es "una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley", no obstante lo cual, debe ser utilizada en forma excepcional y restringida ya que "cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia" (Navarro, 2008, P. 460).

El principio de conservación implica que si el vicio que presenta el acto no le impidió cumplir con su finalidad, no debe declararse su nulidad, mientras que el principio de trascendencia establece que si el vicio no ha provocado un perjuicio a alguna de las partes, tampoco puede declararse la nulidad del acto.

Así puede afirmar que las nulidades procesales no buscan "satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción a las garantías a que tienen derecho los litigantes" (Navarro, 2008, P. 461).

Por ello	Por ello, existen ciertos actos procesales defectuosos que pueden ser:		
	Convalidados (es decir que producen sus efectos naturales pese a existir un vicio en su realización).		
	No convalidados.		
Nulidade	es relativas	_	
no tiene a	ite afirmar que los procesos que pueden ser convalidados deben ser planteados por alguier a su cargo juzgar acerca de su validez o invalidez. Son las llamadas nulidades relativas y, po eben ser planteadas dentro de cierto período temporal, fijado por la legislación procesal (N	or tal	
Nulidade	es absolutas	_	
formulado	ectos pueden ser advertidos de oficio por el juez encargado de juzgar sin necesidad de un pla o por las partes. Estos defectos carecen de subsanación y los actos afectados no pueder dos. Por este motivo son llamadas nulidades absolutas (Maier, 2011).		

De esta forma puede hacerse la distinción entre "nulidades absolutas, declarables por el tribunal actuante de oficio y sin sometimiento a

plazo alguno, y las relativas, denunciables por quien puede presumir o demostrar un agravio por la irregularidad", resultando estas últimas convalidadas y consentidas, pese al defecto que presenta el acto, si su nulidad no es planteada en el plazo establecido (Maier, 2011, P. 43).

Una de las formas para distinguir cuando se trata de una nulidad absoluta o relativa se encuentra vinculada a una de las finalidades principales del proceso penal: la realización del juicio. Así aquellos defectos referidos a los principios que gobiernan el debate son absolutos. Por ejemplo, aquellos que suprimen la publicidad del debate, los relativos a la asistencia de las personas que deben necesariamente hallarse presentes durante su celebración, los relativos a la concentración del debate y los relativos a la oralidad (Maier, 2011).

Con relación a las nulidades relativas, cuando transcurre el plazo para requerir la nulidad del acto sin que la parte afectada lo hubiera planteado, se considera que existió consentimiento presunto, es decir, una aceptación tácita del acto procesal defectuoso. El consentimiento presunto también rige cuando la parte ha realizado actos que resultan incompatibles con la denuncia del defecto, considerándose que con los actos posteriores se ha convalidado el acto procesal que presentaba el defecto.

Tampoco resulta posible plantear una nulidad relativa cuando el acto ha cumplido igual con su finalidad, aun cuando no se hubiera cumplido con la forma especial requerida por la legislación procesal para llevarlo a cabo. Ello se debe a que la declaración de nulidad de un acto procesal es la "última ratio" y de que todos gozan de presunción de validez (Maier, 2011).

En el Código Procesal Penal de la Nación se establece que serán sancionadas con pena de nulidad la inobservancia de las normas relativas al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del Ministerio Público Fiscal; a la intervención del juez, fiscal y parte querellante en el proceso y a su participación en aquellos actos en que ella sea obligatoria y 3) a la intervención, asistencia y representación del imputado, en las formas y casos establecidos en la ley (art. 167).

Cuando el tribunal compruebe la existencia de una causa de nulidad, en caso de resultar posible, intentará eliminarla, en caso contraria, podrá declararla nula a petición de parte. Solo deben ser declaradas de oficio y

en cualquier estado del proceso las nulidades mencionadas en el párrafo anterior cuando impliquen una violación o afectación a las normas constitucionales.

Cabe señalar que el perjuicio debe ser demostrado en forma fehaciente y no basta con meras suposiciones o referencias genéricas sobre la posible afectación a una garantía constitucional. Ello se debe, como se señalara antes, a que la declaración de nulidad de un acto procesal debe ser la "última ratio" y además rige durante el proceso la idea de proseguir a la siguiente etapa de modo de concluir el conflicto con la celebración del debate oral que culminará con una sentencia condenatoria o absolutoria.

Solo podrán oponer la nulidad de un acto procesal, con excepción de las nulidades absolutas que deben ser declaradas de oficio, la parte que no contribuyó a causarla.

Las nulidades relativas producidas durante la instrucción, deberán ser planteadas durante dicho etapa o en el término de citación a juicio; las nulidades producidas durante la etapa preliminar del juicio hasta la apertura del debate; las producidas durante el debate, al producirse el acto o inmediatamente después y las producidas durante el trámite de un recurso, hasta después de abierta la audiencia. Si las nulidades no son planteadas dentro de los plazos previstos, caduca el derecho a plantearlas con posterioridad.

El planteo de nulidad sustanciado durante la Al declarar la nulidad, el juez o tribunal debe

instrucción tramita por vía incidental, debiéndose correr vista a todas las partes y luego el juez resolverá la cuestión, también por escrito (art. 170 C.P.P.N.). La declaración de nulidad de un acto provoca también la nulidad de los actos consecutivos que dependen del acto nulo.

indicar a qué actos posteriores alcanza. Además, cuando un tribunal superior declare la nulidad de un acto cumplido por un inferior, puede disponer su apartamiento de la causa o imponerle medidas disciplinarias (arts. 172 y 173 del C.P.P.N.).

Para ampliar conocimientos sobre el sistema de nulidades procesales te invitamos a leer La nulidad como 'garantía de garantías' de María Inés Piñeiro Bertot.



#### LA NULIDAD COMO "GARANTIA DE GARANTIAS".pdf

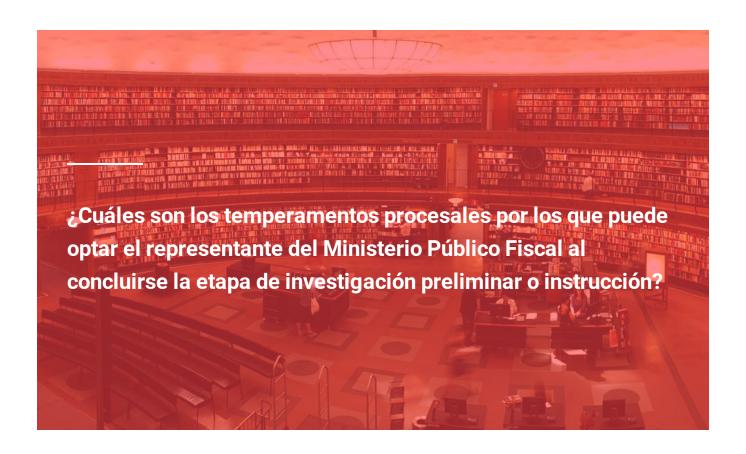


359.9 KB

Piñeiro, M. (2004). La nulidad como "garantía de garantías". Recuperado el 16 de febrero de 2020 de:

http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/11/doctrina32292.pdf

## Cierre de la unidad



Una vez que el Juez estima completa la instrucción le corre vista, primero a la parte querellante y luego al Representante del Ministerio Público Fiscal, con el objeto que se expidan sobre si la misma se encuentra completa o entienden que restan por producirse medidas de prueba que puedan resultar útiles para el

esclarecimiento del hecho, en cuyo caso deberán indicar de qué medidas se trata. Si el juez las considera pertinentes, debe producir las medidas que le fueran sugeridas y luego les correrá nueva vista con el objeto que formulen requerimiento de elevación a juicio o postulen el sobreseimiento del imputado.

Cuando el representante del Ministerio Público Fiscal ha formulado requerimiento de elevación a juicio, el juez debe correr vista a la defensa. La defensa puede plantear excepciones perentorias o dilatorias y también puede oponerse a la elevación a juicio. Si no lo hace, el juez por decreto elevará las actuaciones a juicio y las remitirá al tribunal que resulte sorteado. Si la defensa hubiera planteado una excepción y el juez entiende que la misma es pertinente, la causa no podrá avanzar hacia la siguiente etapa. Finalmente, si el juez no hace lugar a la excepción interpuesta o decide rechazar la oposición formulada por la defensa a la elevación a juicio de las actuaciones, el juez debe hacerlo por auto fundado.

### Bibliografía

- BINDER, Alberto M. (2009). Introducción al Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Ad Hoc.
- MAIER, Julio (2011). Derecho Procesal Penal, T III. Bs. As.: Edit. Del Puerto.
- NAVARRO, Guillermo R. / DARAY, Roberto R. (2008). Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi.
   José Luis De Palma Editor.

## Introducción a la unidad



## Objetivos de la unidad

Adquirir nociones básicas sobre los distintos tipos de juicios y sus características.
Conocer las distintas fases que componen la etapa de juicio y sus funciones esenciales.
Comprender el desarrollo de la audiencia de debate y los principios que rigen la producción de la prueba durante su sustanciación.

Conocer las implicancias que tiene para el tribunal el pedido de absolución y el pedido de condena formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal y qué ocurre cuando existe querellante particular que ha formulado acusación.

#### Contenidos de la unidad

- 1 El juicio.
- Ofrecimiento de prueba.
- Producir la prueba.
- 4 El alegato de las partes.
- 5 La sentencia.

La etapa de juicio cuenta con distintas fases, siendo la primera de ellas, la destinada a preparar y organizar el debate. Para ello, una vez radicadas las actuaciones en el tribunal, tendrá inicio el término para formular recusaciones ante la sospecha de parcialidad por parte del tribunal. Luego las partes serán citadas a juicio, oportunidad en que deberán ofrecer las medidas de prueba que consideran pertinentes para acreditar sus hipótesis, correspondiéndole al tribunal determinar cuáles serán admisibles y disponer los medios necesarios para su producción durante la audiencia. Cabe señalar que durante el debate rigen los principios de oralidad, publicidad, inmediación y continuidad, todos ellos vinculados con el derecho de defensa en juicio y la posibilidad de controlar la administración de justicia.

El debate debe desarrollarse siguiendo las reglas establecidas en la legislación procesal. La audiencia tiene inicio con la lectura del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, fijando así los hechos sobre los que versará el desarrollo del juicio. A continuación se sustanciarán los medios de prueba ofrecidos por las partes y luego cada una de ellas intentará convencer al tribunal de hacer lugar a sus pretensiones. Finalizados los alegatos, el tribunal dictará sentencia, debiéndose señalar que solo se encontrará habilitado para dictar sentencia condenatoria cuando hubiera mediado acusación, ya sea por parte del acusador público o del acusador privado.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

## El Juicio

Es la etapa principal del proceso penal ya que en ella se dirime el conflicto que le dio origen de forma definitiva. Durante esta etapa el derecho de defensa alcanza su máxima plenitud ya que la defensa goza de amplias facultades para controlar su producción. Cabe destacar que únicamente se podrá valorar en la sentencia aquellas pruebas que hayan sido producidas durante el debate.

#### Los juicios escritos

Se caracterizan por ser revisables, provisorios ya que pueden ser recurridos a través del recurso de apelación y se utilizan indiscriminadamente debido a que no tienen el mismo costo social para el imputado que aquel que provoca, aun en caso de ser absuelto, el juicio oral y público (Binder, 2009).

Juicio oral

Es más estricto con relación a su preparación y a las reglas que controlan la producción de la prueba.

Los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional se integrarán por un solo juez (juicio unipersonal) cuando deban juzgar delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis años.

Cuando se deba juzgar delitos cuya pena máxima privativa de la libertad, en abstracto, sea mayor a 6 años y menor a 15 años, el imputado y su defensor pueden optar entre ser juzgado por un tribunal unipersonal o por tribunal colegiado. En este supuesto, si son varios los imputados, con que uno solo haga la opción por ser juzgado por un tribunal colegiado, determina la suerte del resto.

Si el delito que debe ser juzgado tiene prevista una pena máxima que en abstracto es superior a los 15 años de prisión, el tribunal estará integrado por tres jueces (tribunal colegiado).

En el Código Procesal Penal de la Nación y en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no está previsto en **juicio por jurados**.

En cambio, en el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires (Art. 22 bis) se establece que cuando el delito objeto del debate tenga prevista una pena en abstracto que excede los 15 años de prisión será juzgado por un Tribunal de Jurados. No obstante el imputado y su abogado defensor pueden renunciar a ello y optar por un tribunal integrado por jueces profesionales.

Una vez establecido el tribunal que debe intervenir, su primera actividad será preparar el juicio, ya que deben coincidir tanto en tiempo como en un mismo espacio una serie de personas (todos los sujetos procesales pero también los testigos y peritos que deban prestar testimonio). Ello se debe a que solo puede ser valorada en la sentencia aquella prueba que se produzca durante el juicio (Binder).



Es decir que la preparación del juicio es la primera fase del juicio oral y consiste en "la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificarlo o tornarlo inútil; es el momento de la integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba; en fin, es la etapa de la organización del juicio" (Binder, 2009, P. 256).

Una vez que el juez de instrucción ha dictado decreto o auto de elevación a juicio, las actuaciones son elevadas a la Sala de Sorteo de la Cámara Nacional de Apelaciones a fin de que se desinsacule el tribunal que deberá intervenir en la etapa de juicio.

Si corresponde la integración unipersonal del tribunal, su Presidente procederá al sorteo de la causa entre los tres magistrados. La distribución de casos deberá ser equitativa entre los integrantes del tribunal.

Una vez que se tiene conocimiento sobre la integración del tribunal, comienza el plazo para plantear recusaciones, con el objeto de lograr la separación de uno o de todos los jueces que lo integren (Binder, 2009).

En caso de tratarse de un juicio unipersonal, ante la excusación o recusación del juez que ha sido designado para intervenir en una causa, provocará un nuevo sorteo entre los restantes jueces integrantes del tribunal (art. 354 C.P.P.N).

# Ofrecimiento de prueba

En ella cada parte deberá indicar los medios de prueba que quiere producir durante el debate para acreditar su versión de lo sucedido. El tribunal entonces evaluará la prueba ofrecida y su pertinencia y luego preparará su producción durante el debate (por ejemplo ordenando citaciones para los testigos).

Asimismo, rechazará aquellas diligencias que resulten superabundantes o impertinentes y denegará la posibilidad de producirla durante el juicio. Muchas legislaciones procesales le confieren al tribunal la posibilidad de poder producir prueba de oficio cuando entiende que alguna de las partes ha omitido una prueba importante o relevante para el debate (Binder, 2009).

Cabe señalar que con la citación de las partes a juicio comienza un plazo de actividad individual para cada uno de los intervinientes (diez días) dentro del cual deberán formular por escrito el ofrecimiento de prueba: lista de testigos, peritos e intérpretes – brindando todos sus datos-. Si se trata de testigos que no han prestado declaración con anterioridad debe indicarse el hecho sobre el cual deben ser interrogados para no provocar sorpresa en el resto de las partes. También debe consignarse la prueba documental que se quiere incorporar por lectura, exhibición o reproducción durante el debate (Maier, 2011).

Los jueces deben luego decidir sobre la admisión o el rechazo de la prueba ofrecida como así también sobre la forma en que se incorporaran al debate. El juez resolverá por escrito.

En las legislaciones procesales penales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires, las cuestiones relativas a la admisión de la prueba a producirse en el debate se resuelven en una audiencia preliminar.

#### Instrucción suplementaria

Antes del debate el presidente del tribunal, de oficio o a pedido de parte, puede ordenar aquellos actos de la instrucción indispensables que hubieran sido omitidos o denegados o que no puedan ser producidos en la audiencia. También podrá disponer que se les reciba declaración a aquellos testigos que presumiblemente no concurran al debate por enfermedad u otro impedimento (art. 357 C.P.P.N.). A ello se lo llama instrucción suplementaria.

Una vez que ha vencido el término para ofrecer prueba (art. 354 C.P.P.N.) y, producida la instrucción suplementaria, el presidente debe fijar día y hora para el debate, debiéndose señalar al respecto que entre el vencimiento del plazo para ofrecer prueba y la fecha de audiencia debe haber, por lo menos 10 días, para que las partes puedan prepararse adecuadamente para la celebración del juicio. Deberán notificarse a los sujetos procesales cuya presencia es esencial para que pueda celebrarse la audiencia (Fiscal, imputado y defensor).

El querellante y el actor civil también deben citados. aunque en caso ser incomparecencia se tiene por desistida su pretensión. En el caso de ausencia del demandado civil, como el proceso se rige por los principios del derecho procesal civil, el juicio puede celebrarse igual. También deberán ser notificados de la fecha del debate los testigos propuestos por las partes, peritos y los intérpretes -si correspondiera-.

Cuando el imputado se encuentra en libertad, deberá ser notificado de la audiencia de debate bajo apercibimiento de ser conducido con el auxilio de la fuerza pública en caso de incomparecencia.



La unión de juicios corresponderá, tanto de oficio como a pedido de parte, cuando a un imputado se le hubieran efectuado varias acusaciones y su acumulación no implique un grave retardo para ninguno de los dos procesos. Por el contrario, de oficio o a pedido de parte, podrá decidirse celebrar juicios por separado cuando la acusación tuviera por objeto varios hechos atribuidos a uno o más imputados. En este supuesto los debates deberán sustanciarse uno a continuación del otro (art. 360 C.P.P.N.).

### **Debate**

Durante el debate rigen los principios de oralidad y publicidad. Estos principios se encuentran íntimamente vinculados con el ejercicio del control popular sobre la administración de justicia. No obstante, el tribunal puede disponer que el juicio se celebre a puertas cerradas por razones de conveniencia si puede afectarse el pudor de alguno de los intervinientes, por razones de seguridad cuando la publicidad del juicio puede

generar un peligro para la integridad física de los intervinientes o existen razones de orden público o también por razones disciplinarias, impidiendo el acceso de aquellas personas que hubieran perturbado el desarrollo del debate (Binder, 2009).

Asimismo, cuando el debate no pueda sustanciarse en una única jornada de audiencia, deberá continuar durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias para su terminación.

El Presidente del Tribunal si se trata de un juicio colegiado o el juez en caso que se trate de un tribunal unipersonal ejerce el poder de disciplina y de policía durante la audiencia. Las personas que asistan al debate deben permanecer en silencio y en una actitud respetuosa, como así tampoco pueden manifestar sus sentimientos u opiniones. Si alguno de los asistentes incumpliera con estas obligaciones, el presidente del tribunal puede llamarle la atención, apercibirlo, imponerle una multa o una pena de arresto de hasta 8 días, sin perjuicio de expulsarlo de la sala de audiencias (art. 370 C.P.P.N.).

### El debate cuenta con las siguientes fases:

- Clausura y constitución del objeto del debate (dándose lectura a la acusación y al auto de apertura del debate)
- Luego debe producirse la prueba que sustentará cada una de las hipótesis planteadas por los distintos sujetos procesales
- A continuación se discutirá sobre la prueba producida brindando cada una de las partes sus alegatos

El Presidente del tribunal es quien dirige el debate, ordena las lecturas necesarias, recibe los juramentos y las declaraciones y moderará la discusión, impidiendo preguntas impertinentes o que no sean útiles para el esclarecimiento de la verdad, sin coartar el ejercicio de la acusación ni del derecho de defensa del imputado (art. 375 C.P.P.N.).

Una vez que se ha producido la apertura del debate y se hubieran resuelto las cuestiones preliminares planteadas a favor de proseguir con el juicio, el Presidente le recibirá declaración al imputado, quien puede negarse a hacerlo. Cabe señalar que durante el transcurso del debate, el imputado puede prestar declaración cuantas veces estime necesario siempre que estén relacionadas con su defensa.

El fiscal puede ampliar la acusación cuando de las declaraciones del imputado o del desarrollo del debate hubieran surgido hechos que integren el delito continuado atribuido o circunstancias agravantes de la calificación, no contenidas en el requerimiento fiscal, pero vinculadas con el delito que las motiva. En este caso el defensor tiene derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa (art. 381 C.P.P.N.).

# Producir la prueba

En primer término se procederá a leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y cuando hubieran sido convocados al debate, responderán bajo juramento las preguntas que se les formulen. El tribunal puede disponer que presencien determinados actos del debate y puede convocarlos nuevamente cuando sus dictámenes hubieran sido confusos o insuficientes (art. 383 C.P.P.N.).

Posteriormente se procederá a examinar a los testigos, debiendo ser siempre el primero en prestar declaración el ofendido o denunciante. Antes de prestar declaración, los testigos no pueden comunicarse entre sí ni con otras personas ni presenciar ni ser informados de lo que sucede en el debate (art. 384 C.P.P.N.).

Los testigos, peritos e intérpretes pueden ser interrogados por el fiscal, las otras partes y los defensores. El Presidente del tribunal puede rechazar aquellas preguntas que resulten inadmisibles y su resolución puede ser recurrida de inmediato ante el tribunal.

Cabe señalar que en el Código Procesal Penal de la Nación el resto de los integrantes del tribunal se encuentran facultados para formular preguntas al testigo, perito o intérprete. De esta forma el tribunal además de tener a su cargo la función de decidir sobre el caso sometido a su conocimiento, tienen facultades de investigación al intervenir en la producción de la prueba. Cuando se hubiera secuestrado algún efecto de interés para el debate, el mismo deberá ser presentado a las partes y los testigos, quienes deberán reconocerlos y declarar lo que estimen pertinente.

También se puede disponer la inspección de un lugar, el reconocimiento de personas y careos, a pedido de parte o de oficio. Incluso si durante el transcurso del debate surge la existencia de nuevas pruebas manifiestamente útiles, el tribunal puede ordenar su producción.

Las declaraciones testimoniales no pueden ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de aquellas declaraciones recibidas durante la etapa de instrucción. Sin embargo, se establecen excepciones: Cuando el Ministerio Público Fiscal y las partes hubieran prestado su conformidad o la presten cuando el testigo no comparezca; cuando se intente demostrar contradicciones entre el testimonio brindado en el debate y aquel efectuado durante la instrucción; cuando el testigo hubiera fallecido, se encuentre ausente del país, se ignore su residencia o se encuentre inhabilitado por cualquier causa para declarar y cuando hubiera declarado por medio de exhorto o informe (art. 391 C.P.P.N.).

Al respecto cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Benítez" (rto. 12/12/2006) consideró que la sentencia condenatoria que tuvo como fundamento la incorporación por lectura de las declaraciones brindadas por los testigos durante la instrucción, sin posibilidad de control por parte de la defensa, afectaba el derecho consagrado en los arts. 8.2.f de la convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En dicho precedente nuestro Máximo Tribunal entendió que la sentencia condenatoria puesta en crisis se había basado en prueba de cargo que casi en su totalidad había sido incorporada por lectura, destacando que la imposibilidad de lograr la comparecencia del testigo no resultaba suficiente para subsanar la falta de control de esa prueba por parte de la defensa. Si bien reconoció que en ciertas condiciones su incorporación puede resultar admisible, siempre se debe garantizar que se respete el derecho de defensa del acusado.



Asimismo, resulta posible incorporar por lectura las actas de inspección, registro domiciliario, requisa personal o de vehículos y secuestro que se hubieran practicado pero si las autoridades policiales hubieran sido convocadas a prestar declaración testimonial, su lectura solo puede disponerse en caso de contradicciones o cuando hubiera fallecido o estuviera ausente del país o se ignore su residencia o se encuentre inhabilitado para prestar declaración testimonial (art. 392 C.P.P.N.).

# Alegatos de las partes

Una vez que se ha producido la totalidad de la prueba que había sido admitida por el Tribunal comienza la discusión final, es decir los alegatos de las partes.

Para ello, el Presidente del Tribunal les concederá la palabra al actor civil y querellante – si los hubiera-, al representante del Ministerio Público Fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado – si hubiera-. El Ministerio Público fiscal, el defensor y que el querellante podrán efectuar una réplica a los alegatos de las otras partes, correspondiéndole siempre la última palabra a la defensa.

Los alegatos o los informes finales del debate formulados por las partes constituyen la última oportunidad para brindar argumentos con el objeto de intentar convencer al tribunal sobre la solución que propician (absolución o condena). No hay una forma específica para formular los alegatos, más allá de la oralidad, pudiendo las partes utilizar notas escritas y aún leer algún párrafo parcial y citas "para auxiliar la exposición, sin que ello invalide el acto" (Maier, 2011, P. 263).

El Ministerio Público Fiscal, luego de sustanciado el debate, puede solicitar la absolución del imputado. Es decir que renuncia a la persecución penal. Este requerimiento vincula al tribunal, que debe dictar sentencia absolutoria ya que no ha mediado acusación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Tarifeño" (rto. 28/12/1989) consideró que era nula la sentencia de condena dictada por el tribunal cuando el representante del Ministerio Público Fiscal

durante los informes finales del debate había solicitado la absolución del imputado ya que no había mediado acusación.

En el fallo "Santillán" (rto. 13/08/1998) consideró que el tribunal se hallaba facultado para dictar una sentencia condenatoria, pese a que el representante del Ministerio Público Fiscal hubiera solicitado la absolución del imputado, cuando a su lado intervino un querellante particular que formuló acusación y requirió la sentencia condenatoria del imputado.



Una vez escuchados los alegatos de las partes y las réplicas, el Presidente del Tribunal le preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, tras lo cual, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate (art. 393 C.P.P.N.).

# De lo sucedido durante el debate debe dejarse constancia en un acta donde se debe indicar:

cuenta y puede ordenarse la grabación o versión taquigráfica, total o parcial, del debate.
En las causas de prueba compleja, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en
Las firmas de los integrantes del tribunal, del fiscal, el defensor y el secretario del tribunal funcionario que se encarga de labrar el acta
Las conclusiones del Fiscal y el resto de las partes.
La enunciación de los demás elementos probatorios incorporados al debate.
Los datos filiatorios de los testigos, peritos e intérpretes.
Las condiciones personales del imputado.
El representante del Ministerio Público Fiscal, de los defensores.
Los integrantes del tribunal.
El lugar y la fecha.

Una vez finalizado el debate, los jueces que hayan intervenido deberán deliberar en secreto respecto de toda las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, resolviendo primero las incidencias que hubieran sido diferidas, la existencia del hecho, participación del imputado, la calificación legal, la sanción aplicable, la restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.



Cada juez deberá emitir su voto sobre cada una de estas cuestiones en forma fundada y se dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas producidas durante el debate conforme las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias que hubieran existido. Cuando se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará un término medio (art. 398 C.P.P.N.).

### La sentencia

Es aquella decisión que pone fin al procedimiento penal. Es decir que una sentencia es la decisión que adopta el tribunal, luego de la sustanciación del juicio oral, público, contradictorio y continuo, a fin de resolver el conflicto que ha sido objeto del debate (Maier, 2011).

Es muy importante que la sentencia contenga la descripción de la imputación formulada por los acusadores respecto de la acción o de la omisión enrostrada al imputado, ya que ello será lo que se evalúe en un proceso posterior si se quiere hacer valer la garantía que prohíbe el doble juzgamiento por un mismo hecho (ne bis in ídem).

La sentencia debe hallarse **debidamente fundada**. Ello les permitirá a las partes propiciar su control por otro tribunal a través de la interposición de un recurso, ya que la ausencia de motivación o que resulte contradictoria respecto de sí misma o de la parte resolutiva, constituyen casos de casación formal, pudiéndose lograr la invalidez del acto y la celebración de un nuevo juicio (Maier, 2011).

El fundamento de una sentencia constituye la explicación de la conclusión a la que se arribó en ella. Es decir que se brindará una explicación respecto del hecho imputado "mediante la valoración de

la prueba incorporada legítimamente al procedimiento", debiéndose también establecer "los parámetros normativos con los cuales se valora esa conducta". Así, la valoración de los elementos probatorios y la explicación que se hace en la sentencia respecto de la producción del hecho deben ser racionales (Maier, 2011).

Es decir que en la sentencia deberá enlazarse la información incorporada al debate con las distintas hipótesis planteadas por las partes. Para ello, la prueba producida durante el debate deberá ser valorada de acuerdo al sistema de sana crítica racional o crítica racional, debiendo el juez explicar los fundamentos de su decisión (Binder, 2009).



#### La sentencia debe:

- 1 Hacerse por escrito.
- 2 Indicando la fecha y lugar en que se dictó.
- 3 La mención del tribunal que la pronuncia.
- El nombre y apellido del fiscal y del resto de las partes intervinientes.
- 5 Las condiciones personales del imputado.
- 6 La enunciación del hecho y las circunstancias que hayan sido materia de acusación.
- La exposición sucinta de los motivos de hecho y de derecho que han servido de fundamento.
- 8 Las disposiciones legales que se apliquen.
- P La parte dispositiva (es decir si se ha resuelto condenar o absolver al imputado).
- Las firmas de los jueces y del secretario (art. 399 C.P.P.N.).

Si la complejidad del hecho o lo avanzado de la hora hacen necesario diferir la redacción de la sentencia, luego de la deliberación, se leerá solo su parte dispositiva y se fijará nueva audiencia para la lectura integral. Ello deberá hacerse, bajo pena de nulidad, en el plazo máximo de cinco días desde el cierre del debate (art. 400 C.P.P.N.).

### La lectura íntegra de la sentencia valdrá como notificación para quienes hubieran intervenido en el debate.

#### La sentencia condenatoria

Tiene como base la acusación formulada por un sujeto procesal distinto de quien tiene a su cargo la función de juzgar. Para llegar a un pronunciamiento condenatorio, el tribunal, luego de valorar las pruebas producidas en el debate, debe tener certeza respecto de la ocurrencia del hecho y la participación del imputado, ya que en caso contrario deberá absolverse al imputado. Ello se debe a la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a un proceso penal (Maier, 2011).

La sentencia debe fijar también la clase de pena y el monto y eventualmente deberá decidir sobre las medidas de seguridad que resulten pertinentes y sobre la acción civil que se hubiera intentado en el proceso penal.

Cabe señalar que el tribunal puede darle al hecho objeto del debate una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal pero siempre que la misma no resulte sorpresiva para el imputado, de tal forma que hubiera podido ejercer con relación a ella su derecho de defensa.

El tribunal de juicio debe efectuar por secretaría el cómputo de la pena, fijando la fecha de vencimiento de la pena impuesta y se indicará si el imputado ha estado privado de su libertad preventivamente durante el proceso, en cuyo caso, ese período se descontará del total de la pena impuesta. El cómputo les será notificado al Ministerio Público Fiscal y al interesado, quienes podrán formular observaciones dentro del término de tres días que tramitarán por incidente. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia será comunicada inmediatamente al tribunal de ejecución penal (art. 493 C.P.P.N.).

#### La sentencia absolutoria

Implica el rechazo de la acusación. Cabe señalar que no tiene como misión reparar el honor del imputado sometido al proceso penal, que pudo verse afectado con la publicidad del juicio. Implica la cancelación inmediata de las medidas de coerción que se hubieran dispuesto y que el imputado recupere inmediatamente su libertad. Una excepción a este principio lo constituye el supuesto en que el imputado

es declarado inimputable y se determina que puede revestir peligro para sí o para terceros, en cuyo caso procederá la imposición de una medida de seguridad.

La sentencia será nula si el imputado no está debidamente individualizado; si carece de fundamentación o la misma resulta contradictoria; si falta la enunciación de los hechos imputados; si falta o está incompleta en sus elementos esenciales de la parte resolutiva (por ejemplo si se indica que se condena al imputado pero no se individualiza debidamente la pena a imponer) y si falta la firma de los jueces o del secretario o la fecha (art. 404 C.P.P.N.).

#### El juicio unipersonal

Se regirá por las normas del juicio común, salvo las excepciones que se señalarán a continuación, y el juez reunirá en su persona las atribuciones del Presidente y del tribunal de juicio (art. 405 C.P.P.N.).

En este caso, las partes deberán ofrecer prueba dentro del término de cinco días. Cuando el imputado confesara su culpabilidad, puede omitirse la recepción de la prueba, siempre que medie acuerdo del juez, fiscal, querellante y defensor. El juez puede pasar a deliberar o dictar sentencia inmediatamente después de concluido el debate haciéndola constar en el acta. No obstante, cuando sea necesario diferir la redacción de la sentencia, su lectura se efectuará en audiencia pública que debe ser fijada en plazo máximo de tres días (art. 409 C.P.P.N.).

## Cierre de la unidad



El representante del Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la persecución penal de los delitos de acción pública y los dependientes de instancia privada una vez que la víctima ha instado la acción penal. No obstante ello, puede suceder, que luego de sustanciado el debate oral y público, el fiscal considere que no ha

logrado acreditar su hipótesis acusatoria ni desvirtuar la presunción de inocencia con que cuenta el imputado durante las distintas etapas del proceso penal. En este caso, el representante del Ministerio Público Fiscal no formulará acusación y solicitará la absolución del imputado. De esta forma, el tribunal se encontrará impedido de dictar una sentencia condenatoria ya que no ha mediado acusación, tal como lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal.

Distinto es el caso cuando en el debate también ha participado el querellante y luego de sustanciado el debate, aquel ha formulado acusación, solicitando la imposición de una condena, ya que entonces el tribunal se encuentra habilitado para dictar una sentencia condenatoria, pese al pedido de absolución formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

### Bibliografía

- BINDER, Alberto M. (2009). Introducción al Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Ad Hoc.
- MAIER, Julio (2011). Derecho Procesal Penal, T III. Bs. As.: Edit. Del Puerto.

# Introducción a la unidad



## Objetivos de la unidad

Conocer los requisitos de admisibilidad para que un proceso penal pueda ser suspendido a prueba.
Conocer los motivos por los cuales puede ser revocada la suspensión del juicio a prueba oportunamente concedida y cuáles son sus efectos.

#### Contenidos de la unidad



Suspensión del proceso de prueba.

En la presente unidad se analizarán los requisitos que deben hallarse presentes en el caso sometido a estudio para que el órgano jurisdiccional, ante la solicitud del imputado, resuelva suspender el proceso a prueba. Brevemente señalaré que debe tratarse de un delito reprimido con una pena privativa de la libertad cuyo máximo no supere los tres años de prisión y que en caso de recaer una eventual sentencia condenatoria, la misma pueda ser dejada en suspenso. Además el imputado debe ofrecer reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades y abonar el mínimo de la multa previsto para el delito si el mismo también estuviera reprimido con pena de multa en forma conjunta o alternativa con la de prisión.

No obstante ello, el instituto también se ha aplicado a aquellos casos en que el delito atribuido tiene prevista una pena superior a tres años de prisión pero en el caso concreto la pena podría ser dejada en suspenso. También se analizará su procedencia con relación a aquellos delitos que prevén una pena de prisión en forma conjunta o alternativa con la pena de inhabilitación. Finalmente se analizará cuáles son los efectos del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas y qué ocurre en caso de su incumplimiento por parte del imputado.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# Suspensión del Proceso a Prueba

La incorporación al Código Penal de la posibilidad de suspender el juicio a prueba (Art. 76 bis) implica la inclusión de un sistema en el cual pena es reemplazada por otras soluciones de tinte reparador o terapéutico que tienen por objeto conseguir efectos preventivos superiores a los de la pena propiamente dicha (Maier, 2004).

Tiene origen en el instituto de la "diversión" previsto en el derecho anglosajón, en el cual cuando el probable infractor prestaba su anuencia, sin que mediara condena alguna, se le imponía un período de prueba, en el cual se hallaba supervisado por un asistente social y debía cumplir con ciertas reglas (Maier, 2004).

Este instituto supone la aplicación de criterios de oportunidad que, en principio, parecen contrarios al principio de legalidad que rige en materia penal y que establece la obligación para el Ministerio Público Fiscal, órgano estatal encargado de la persecución penal, de ejercer la acción penal con relación a los delitos de acción pública de los que tome conocimiento.

Sin embargo, cuando se delimita claramente los principios de política criminal que deben observarse para la aplicación del instituto, la suspensión del proceso a prueba constituye una herramienta útil, no solo porque permite aliviar la enorme cantidad de casos que llegan a conocimiento de los tribunales, permitiendo concentrar esfuerzos y recursos en aquellos casos más complejos o de mayor gravedad, sino porque permiten obtener, en muchos casos, una solución del conflicto más favorable para las partes intervinientes.

En la suspensión del juicio a prueba se estipula un período de tiempo durante el cual se suspenderá la persecución penal y el procedimiento, siempre que el imputado cumpla las indicaciones del tribunal. Al cumplirse el plazo previsto, si el imputado ha cumplido con las obligaciones que le han sido impuestas, la pretensión penal se extingue y debe dictarse su sobreseimiento. En caso contrario o si comete un nuevo delito la persecución penal continúa (Maier, 2004).



#### El imputado puede solicitar:

- La aplicación del instituto cuando se le atribuya un delito de acción pública cuya pena de prisión no exceda los tres años.
- El beneficio cuando se trate de un delito de acción pública dependiente de instancia privada ya que una vez que la acción penal ha sido instada por el damnificado, el titular de la acción penal es el Ministerio Público Fiscal.

En los casos en que el delito tiene prevista una pena máxima superior a tres años pero que en el caso concreto puede imponerse al imputado una pena que puede ser dejada en suspenso, también puede solicitarse la suspensión del juicio a prueba. Tal solicitud no implica, como en el caso del juicio abreviado, reconocer el hecho ni su participación como así tampoco reconocer su responsabilidad civil.

Cabe señalar que el beneficio solo puede ser solicitado por el imputado, por lo que en caso de que su defensor formule la petición sin la participación de su defendido, este último deberá ratificar la solicitud al momento de celebrarse la audiencia prevista en el art. 293 del código de rito. Ello se debe a que es el imputado quien ha sido sometido a proceso y quien tiene entonces derecho a que su situación procesal sea resuelta a través de una sentencia definitiva.

Al derecho a ser juzgado se suman las reglas de conducta a las cuales puede quedar sometido en caso de suspenderse el juicio a prueba y que si revocada por la comisión de un nuevo delito, la pena no puede ser dejada en suspenso (Vitale, 2004). Al presentar la solicitud el imputado debe ofrecer reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades. Dicho ofrecimiento puede ser aceptado o rechazado por el damnificado, y en este último supuesto, si la realización del juicio se suspende, tiene habilitada la acción civil correspondiente.

Se trata de un requisito que, por un lado, tiene como objetivo que el imputado advierta que hay una posible víctima del hecho que se le atribuye, y por el otro, brindarle al damnificado "la protección que actualmente el sistema penal no le acuerda". Ello se debe a que la mayoría de los imputados seleccionados por el sistema penal no cuenta con solvencia económica para garantizarle a la víctima una reparación en sede civil, por lo que la suma ofrecida por el imputado puede ser la única reparación que el damnificado obtenga (Vitale, 2004).

La reparación del daño procura brindarle una respuesta a la víctima. Incluso la "reparación puede ser moral" y consistir, por ejemplo en un pedido de disculpas o implicar la restitución de un objeto u ofrecer una compensación brindando un servicio (Vitale, 2004).

Incluso si el imputado ha ofrecido entregar una suma de dinero a fin de reparar el daño causado, puede solicitarle al juez hacer pagos parciales (cuotas) hasta completar el monto ofrecido en atención a su situación económica.



Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la eventual condena y hubiera consentimiento fiscal, el tribunal puede conceder el beneficio solicitado.

Cuando el delito tiene prevista la pena de multa, en forma conjunta o alternativa con la pena de prisión, es requisito para la concesión del instituto que se abone el mínimo de la multa correspondiente.

Además el imputado debe abandonar en favor del Estado los bienes que podrían resultar decomisados en caso de recaer condena.

No puede suspenderse el juicio a prueba cuando un funcionario público en el ejercicio de sus funciones hubiera participado del mismo.

La ley solo excluye de la posibilidad de acceder al beneficio de la suspensión del juicio a prueba al funcionario público que hubiera presumiblemente cometido un delito que exige esa calidad para su autor. Se trata de una decisión político criminal del Estado. Ello se debe a que la ley hace recaer sobre él, mientras se encuentra en ejercicio de sus funciones, "deberes legales más fuertes que en relación a quienes no lo son, como un intento de resguardar a los individuos frente al poder público estatal" (Vitale, 2004, P. 173).

Cabe señalar que si a un funcionario público se le atribuye la comisión de un delito que no guarda relación ni vinculación alguna con su función y que no requiere una calidad especial de su autor (en este caso que sea un funcionario público), no existe óbice para que se le conceda el instituto, ya que la solución contrario atentaría contra el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional).

Asimismo se establece que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. La inhabilitación se ha establecido para reprimir aquellas actividades que requieren de una reglamentación legal y es una pena que no puede ser dejada en suspenso. Los delitos que se encuentran excluidos de la posibilidad de aplicar el instituto son aquellos que tienen prevista la inhabilitación como pena única.

Los delitos que están reprimidos con pena de prisión y pena de inhabilitación en forma conjunta o alternativa no podrían legítimamente hallarse excluidos del régimen por la pena de menor gravedad. Máxime cuando se admite la suspensión del juicio a prueba para casos de penas más graves (Vitale, 2004).

Para los supuestos en que el delito se encuentra reprimido con pena de prisión en forma

conjunta o alternativa con la de inhabilitación, la suspensión del juicio a prueba resulta procedente cuando al imputado se le imponga el deber de cumplir con ciertas actividades tendientes a neutralizar la probable impericia que ha demostrado en la realización de dicha actividad (Vitale, 2004).

Si bien podría alegarse que la inhabilitación para realizar la actividad que ha provocado el hecho, por ejemplo un accidente de tránsito, puede ser equiparada a la aplicación de una pena anticipada, ya que puede influir en la vida laboral de una persona, cierto es que debe valorarse con el "objetivo de impedir una condena y de evitar la estigmatización que produciría su inscripción en el registro de antecedentes" (Vitale, 2004, P. 187).

El imputado al solicitar la suspensión del juicio a prueba puede ofrecer auto-inhabilitarse para realizar la actividad cuya impericia debe remediar, por ejemplo para conducir vehículos automotores, imponiéndosele dicha inhabilitación como regla de conducta (Vitale, 2004).

Así se ha entendido que la auto-inhabilitación del imputado resulta "la vía idónea e ineludible, efectiva y con un menor grado de estigmatización, para casos como el de autos en donde el delito prevé pena de prisión e inhabilitación de modo conjunto" destacándose que resulta razonable que el Ministerio Público Fiscal exija tal requisito para prestar su conformidad con la procedencia del instituto, constituyendo una forma de superar la limitación prevista en el art. 76 bis, último párrafo, del Código Penal (C.N.C.P., Sala I, causa n° 675/13, caratulada "Bargas, Claudio Alberto s/ recurso de casación", rta. 22/10/13).

Además la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de los precedentes "ACOSTA" y "NORVERTO" utilizados por los Tribunales para fundamentar el otorgamiento del beneficio, no permiten inferir una conclusión distinta respecto de los tipos penales que prevén la pena de inhabilitación ya que lo decidido en "ACOSTA" se aplica al caso "NORVERTO" solo en lo pertinente, por lo que cabe inferir que la Corte no ha decidido ninguna cuestión de derecho común como lo es la del alcance del último párrafo del art. 76 bis del Código Penal.

El tiempo de la suspensión del juicio a prueba será fijado por el tribunal entre 1 y 3 años, según la gravedad del delito y deberá estipular las reglas de conducta que debe cumplir el imputado de acuerdo con las previsiones del art. 27 bis del Código Penal. Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

Si durante el plazo de tiempo fijado, el imputado no comete nuevos delitos, repara el daño causado y cumple con las reglas de conducta establecidas, la acción penal se extingue. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio. Cuando la realización del juicio se deba a la comisión de un nuevo delito, la pena no puede ser dejada en suspenso.



La suspensión del juicio a prueba puede concederse por segunda vez si el segundo delito ha sido cometido después de transcurridos ocho años desde la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

Pero si el imputado no ha cumplido las reglas impuestas en la suspensión de juicio anterior, no se admitirá una nueva concesión del beneficio.

# La concesión del beneficio deberá ser analizada por el juez en una audiencia, a la que deberán concurrir:

- El imputado.
- Su abogado defensor.
- El fiscal.

La víctima también debe ser notificada de la realización de la audiencia, aun cuando no se hubiera constituido en parte querellante. Si el juez resuelve conceder el instituto, en la misma audiencia deberá especificar las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado y comunicar la resolución al juez de ejecución para que controle su cumplimiento (art. 293 C.P.P.N.).

Existen dos tesis respecto al momento o etapa del proceso penal en que puede solicitarse la suspensión del juicio a prueba:

La más restrictiva

Entiende que el instituto sólo procede en la etapa plenario o de juicio

Propugna su aplicación desde la

La más amplia

etapa de instrucción o investigación preliminar, una vez que se le ha recibido declaración indagatoria al imputado (Vitale, 2004).

Asimismo se entiende que se puede suspender el juicio a prueba hasta la fijación de la audiencia de debate oral o hasta el momento inmediatamente anterior a la apertura del debate (Vitale, 2004).

El control de las reglas de conducta impuestas al imputado al concederle la suspensión del juicio a prueba se encuentra a cargo del Juzgado de Ejecución Penal. El Patronato de Liberados es el órgano que tiene a su cargo la "tarea de planificación, control y asistencia de las personas cuyo proceso ha sido suspendido a prueba" (Vitale, 2004, P. 348).

Si el imputado incumple intencionalmente con la reparación del daño o incumple reiterada e injustificadamente con las reglas de conducta que le han sido impuestas o comete un nuevo delito la suspensión del juicio a prueba acordada puede ser revocada.

La revocación debe ser dispuesta por el Juez, previa audiencia en la que el imputado puede ejercer su derecho de defensa, y en forma excepcional cuando se "han agotado las vías estatales para lograr un margen de cumplimiento satisfactorio de las condiciones y siempre que se haya comprobado la voluntad irrevocable del imputado de no cumplir con ninguna regla" (Vitale, 2004, P. 355).

Ello implica la reanudación del trámite del proceso en la etapa en que había sido suspendido.

Cabe señalar que si el imputado no ha cumplido con la reparación del daño ofrecida, pese a que ha demostrado su esfuerzo por hacerlo, podrá modificarse la modalidad de reparación. Incluso, si el imputado se ve imposibilitado de cumplir, deberá ser eximido o darse por cumplido con el pago parcial efectuado (Vitale, 2004).

El incumplimiento de las reglas de conducta debe ser injustificado, persistente y reiterado, debiéndose intentar prorrogar el plazo para su cumplimiento cuando ello sea posible.

La comisión de un nuevo delito debe haberse verificado mientras el imputado se hallaba dentro del plazo por el cual se había suspendido el juicio a prueba, ya que si el órgano jurisdiccional no controló su cumplimiento en tiempo y forma, una vez que ha expirado el plazo por el cual el juicio había sido suspendido, la comisión de un nuevo delito no puede ser motivo suficiente para que se revoque la suspensión oportunamente concedida ya que la omisión de control por

parte del Estado no puede ser atribuida al imputado.

Por último, corresponde señalar que, cuando la suspensión del juicio a prueba hubiera sido concedida o rechazada durante la etapa de instrucción, tal decisión puede ser impugnada a través del recurso de apelación que será resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, mientras que si la concesión o rechazo de la suspensión del juicio a prueba se hubiera resuelto una vez que se ha clausurado la instrucción y las partes han sido citadas a juicio, deberá interponerse contra ella recurso de casación que será resuelto por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

# Cierre de la unidad



La suspensión del proceso a prueba consiste en suspender el trámite del proceso penal por un lapso de tiempo determinado por el órgano jurisdiccional, durante el cual el imputado debe cumplir con las reglas de conducta que le han sido impuestas y reparar el daño causado. Si cumple con todo ello y no comete un nuevo delito

durante el plazo de la suspensión del juicio a prueba, la acción penal se extingue y el imputado debe ser sobreseído. Es decir que aquella persona que se presume que ha cometido un delito por primera vez puede solicitar acogerse a dicho instituto y así evitar la realización del juicio penal y la estigmatización que conlleva la imposición de una condena (aun cuando en el caso podría haberse dejado en suspenso). Pero no solo resulta beneficioso para el imputado sino que también la víctima puede obtener alguna reparación por los daños sufridos como consecuencia del accionar del imputado. Asimismo permite destinar recursos humanos y materiales en la persecución penal de delitos de mayor gravedad.

### Bibliografía

- MAIER, Julio (2011). Derecho Procesal Penal, T III. Bs. As.: Edit. Del Puerto.
- VITALE, Gustavo L. (2004). Suspensión del proceso penal a prueba. Bs. As.: Edit. Del Puerto.

# Introducción a la unidad



### Objetivos de la unidad

Adquirir nociones generales sobre los principios que rigen el juicio de menores, el juicio abreviado y el juicio de acción privada.
Conocer los actos procesales que deben observarse para arribar la sentencia en el juicio de menores, el juicio abreviado y el juicio de acción privada.

#### Contenidos de la unidad

- 1 El juicio correccional. Juicio de menores.
- 2 Juicio por delito de acción privada.
- Juicio abreviado.

En la presente unidad se estudiarán los juicios especiales que han sido regulados para el juzgamiento de ciertos casos, que difieren del procedimiento establecido para el juicio común o unipersonal. Uno de ellos es el ex juicio correccional, establecido para el juzgamiento de aquellos delitos que tenían prevista una pena no superior a los 3 años de prisión.

En la etapa de juicio intervenía un único juez y no un tribunal (que si intervenía para el juzgamiento de los delitos que tenían prevista una pena superior a tres años de prisión), no obstante las reglas del ex juicio correccional regulan el juicio unipersonal. En el juicio de menores aumentan las garantías y no pueden imponerse medidas de coerción preventivas, aunque sí el caso lo amerita el juez puede disponer del menor y establecer medidas tuitivas.

#### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

### Juicio Correccional- Juicio de Menores

#### Juicio Correccional

La Ley de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal -Ley 27.308-fue sancionada con fecha 15/12/2016 y se implementó a partir del 1/3/2017. Con anterioridad a dicha ley, la competencia de los juzgados nacionales se hallaba dividida en razón de la materia entre los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y los Juzgados Nacionales en lo Correccional, correspondiéndole a los primeros intervenir en la investigación de aquellos delitos que tenían prevista una pena privativa de la libertad cuyo máximo era superior a 3 años de prisión.

El resto de los delitos -que no habían sido transferidos a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- eran competencia de los Juzgados Nacionales en lo Correccional, al igual que aquellos reprimidos con pena de multa y/o de inhabilitación.

Cuando los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción declaraban clausurada la instrucción y resolvían por decreto o auto fundado la elevación a juicio de las actuaciones, la causa era remitida a la Sala de Sorteos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a efectos que se sorteara el Tribunal Oral en lo Criminal que iba a intervenir en la etapa de juicio.

Cada Tribunal Oral en lo Criminal está integrado por tres jueces y con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 27.308 actuaban en forma colegiada en todos los casos.

Por el contrario, en las causas que tramitaban ante los Juzgados Nacionales en lo Correccional, una vez clausurada la instrucción, se sorteaba otro Juzgado Nacional en lo Correccional que iba a intervenir en la etapa de juicio.

El juicio correccional se realizaba según las normas del juicio común, contando el juez con las atribuciones del Presidente del tribunal y estableciéndose algunas diferencias relativas a los plazos para ofrecer prueba, fijar fecha de debate y efectuar la lectura de la sentencia. También el imputado podía confesar y reconocer su culpabilidad, en cuyo caso, podía prescindirse de producir prueba. Es decir, que el juicio correccional se celebraba teniendo en cuenta las reglas procesales que actualmente rigen para el juicio unipersonal.

Al sancionarse la Ley de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal todos aquellos delitos que no han sido transferidos a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de los tres convenios celebrados entre el Congreso Nacional y la legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitan ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional durante la etapa de instrucción.

Asimismo, tal como se ha estudiado, teniendo en cuenta la penalidad en abstracto del delito que deba ser sometido a juicio, los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional deberán actuar en forma colegiada o unipersonal.



### Juicio de Menores

El Juicio de Menores es un procedimiento especial que encuentra razón de ser en el interés del Estado "en rodear de mayores garantías al proceso penal, ya sea porque la persona se halla en una situación potencial de mayor indefensión o porque los efectos del proceso penal pueden ser en sí mismos más dañosos" (Binder, 2009, P. 281).

Cabe señalar que en el proceso penal pueden revestir la calidad de imputados menores de edad civil, de ahí que se regule un procedimiento específico para estos casos, debiéndose respetar con mayor rigurosidad los derechos y garantías que rigen cuando el imputado es un adulto.

Ello se traduce en un mayor control por parte del juez y del defensor respecto de la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, estableciendo una mayor restricción a la aplicación de medidas de coerción durante el proceso penal (Binder, 2009).

En las causas seguidas contra menores de 18 años la detención procede únicamente cuando existen motivos para presumir que el menor no se presentará al ser convocado por el tribunal, que entorpecerá la investigación o que se pondrá de acuerdo con sus cómplices (art. 411 C.P.P.N.).

El menor privado preventivamente de su libertad no puede ser alojado en establecimientos para adultos y antes de disponerse dicha medida debe correrse vista al Asesor de menores.

Asimismo el juez puede entregar provisoriamente al menor a sus padres o a otra persona o institución que ofrezca garantías morales, debiéndose con antelación a ello, celebrarse una audiencia con los interesados, previo dictamen del asesor de menores.

Las medidas tutelares antes mencionadas implican una medida de coerción –aun cuando se les haya otorgado una denominación distinta-, ya que si bien la legislación procesal establece que no se puede encarcelar preventivamente al menor, en la práctica puede ser encerrado en una institución similar a un establecimiento carcelario (Binder, 2009).

Para la sustanciación del debate rigen las reglas procesales del juicio común, pero el juicio debe celebrarse a puertas cerradas, con la presencia del asesor de menores bajo pena de nulidad, y el imputado sólo asistirá cuando sea imprescindible.



Además se permite la sustanciación de medidas de pruebas que se encuentren vinculadas con la personalidad del menor, escuchando a sus padres, tutor o guardador, a sus maestros, patrones o superiores (art. 413 C.P.P.N.).

El tribunal puede reponer las medidas de seguridad y educación adoptadas con relación al menor, ya sea de oficio o a pedido de parte. Antes de dictar la resolución debe celebrarse una audiencia en la que deben ser oídos los interesados.

Las personas que al momento de la comisión del hecho punible no han podido comprender la criminalidad de su comportamiento o no lo han podido dirigir conforme a esa comprensión son declaradas inimputables.

Las leyes argentinas no establecen ningún juicio para aplicar una medida de seguridad a un menor que ha sido declarado inimputable en razón de su edad (Maier, 2003).

La declaración de inimputabilidad implica una "declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado". Por lo general se determina a través de una comprobación de "alguna deficiencia psíquica, sin ahondar ni en los presupuestos esenciales (ilicitud) ni en la existencia de peligrosidad" (Binder, 2009, P. 283).

La medida de seguridad constituye una restricción a la libertad de las personas, que en la práctica es muy similar a la imposición de una pena, por lo que para su imposición debe regir –e incluso aumentar- el respeto por las garantías constitucionales que asisten al imputado en todo proceso penal.

# Juicio por delito de acción privada

Los delitos de acción privada protegen bienes jurídicos que afectan intereses personales. Si bien requieren protección estatal, ya que al Estado le interesa resguardar la dignidad de las personas, no surge de los delitos contra el honor otro interés que proteger que no sea el del propio damnificado u ofendido (Binder, 2009).

Toda persona con capacidad civil que haya sido ofendida por un delito de acción privada tiene derecho a presentar querella ante el juzgado de turno y a ejercerla en forma conjunta con la acción civil tendiente a lograr la reparación del daño sufrido por la víctima (art. 415 C.P.P.N.). En la persecución de los delitos de acción privada la intervención del Estado es limitada.

ya que habitualmente no se encuentra en cabeza de un órgano de persecución estatal el ejercicio de la acción penal ante la comisión de estos delitos. Corresponde señalar que una causa por un delito de acción privada no puede acumularse a otra incoada por un delito de acción pública.

El Estado deja en manos del ofendido la promoción de los delitos de acción privada, debiendo ser la víctima quien debe ocuparse de recolectar las pruebas, realizando por su cuenta la investigación preliminar o instrucción, y presentar la acusación (Binder, 2009).

No obstante ello, los actos preparatorios de la querella tienen como finalidad brindarle a la víctima un auxilio indispensable sin el cual no podría presentar la acusación (porque por ejemplo no tiene los medios necesarios para identificar al imputado y para lograrlo necesita del auxilio de la fuerza pública).

La víctima puede renunciar a la acción penal en cualquier momento, pero una vez que ha interpuesto la acción penal, recibe el nombre de renuncia o abandono de la querella e imposibilita que se vuelva a plantear la acción.

Se considera que se ha desistido de la acción si transcurren 60 días sin que el querellante o su mandatario insten la prosecución del procedimiento, si el querellante o su mandatorio no se presentan a la audiencia de conciliación o de debate –sin justa causa-, o si habiendo fallecido el querellante o habiendo quedado incapacitado no comparecen en el proceso los legitimados para proseguir la acción en el término de 60 días desde ocurrida la muerte o la incapacidad (art. 422 C.P.P.N.). Cuando se declare desistida la acción, el juez debe dictar el sobreseimiento del imputado.

En los juicios por delitos de acción privada la primera etapa prevé una audiencia de conciliación ya que se intenta lograr un acuerdo entre las partes a fin de evitar la sustanciación del proceso penal y el consiguiente gasto de recursos. Existen dos vías para ello: la aceptación por parte del imputado del hecho, simplificando el dictado de la sentencia, o retractándose, o puede acordarse alguna forma de transacción cuyo resultado es la finalización de la acción penal intentada (Binder, 2009).



Así, una vez que se presenta la querella, el tribunal convocará a las partes a una audiencia de conciliación. Si las partes llegan a un acuerdo y concilian, el imputado será sobreseído y se impondrán las costas en el orden causado. Si el imputado durante la audiencia de conciliación o al contestar la querella se retracta, el juez dictará su sobreseimiento y las costas quedarán a su cargo. El querellante puede no aceptar la retractación, en cuyo caso la incidencia será resuelta por el tribunal y también puede solicitar la publicación de la retractación (art. 425 C.P.P.N.).

Si el querellado no comparece a la audiencia de conciliación o no se resuelve el conflicto, el tribunal citará al querellado para que en el término de 10 días formule el ofrecimiento de prueba. Una vez resueltas las excepciones que hubieran sido planteadas se fijará audiencia de debate que se sustanciará de acuerdo a las normas que rigen el juicio común pero el querellante tendrá las facultades y atribuciones que ejerce el Ministerio Público Fiscal (arts. 428, 429 Y 430 C.P.P.N.).

Es decir que la principal diferencia con el juicio común radica en que durante la sustanciación del debate la carga de la acusación también se encuentra en manos de la víctima, debiendo presentar la prueba para sustentar su hipótesis, traduciéndose su inactividad en el abandono de la acción (Binder, 2009).

# El juicio abreviado

El juicio abreviado tiene origen en la necesidad de simplificar la respuesta estatal, ya sea porque la sociedad demanda mayor celeridad en la resolución de los casos o porque el hecho investigado no justifica un gran despliegue de recursos humanos y materiales (Binder, 2009).

La admisión de los hechos por parte del imputado hace que la sustanciación del debate no resulte necesaria. Sin embargo, el juez no puede dictar una sentencia condenatoria basada únicamente en la confesión del imputado porque se vulneraría la garantía de juicio previo (Binder, 2009).

Para que la validez de estos procedimientos no sea cuestionada deben arbitrarse los mecanismos necesarios para garantizar que el imputado haya comprendido los alcances de celebrar un juicio abreviado y haya manifestado su consentimiento para su celebración, debiendo contar siempre con el

y el imputado recibe el nombre de "verdad consensual" e implica apartarse de la "verdad correspondencia" como fundamento para imponerle una condena a una persona.

Destacan también que con los procedimientos abreviados la imposición de la pena deja de ser

asesoramiento de su abogado de confianza o del defensor oficial. Estos procedimientos han recibido críticas basadas en que el acuerdo de la pena entre el representante del Ministerio Público Fiscal

respetuosa de los "principios de inmediación, contradicción y correlación entre la sentencia y la acusación" ya que justamente no hay juicio (Maier, 2011, P. 85).



Así, en aquellas causas en las que se estima que le corresponderá al imputado una pena privativa de la libertad inferior a 6 años, una vez que se ha formulado requerimiento de elevación a juicio, el representante del Ministerio Público Fiscal puede requerir que se proceda de acuerdo a las normas del juicio abreviado, debiendo efectuar un concreto pedido de pena.

Incluso, puede presentar el acuerdo durante los actos preliminares del juicio y hasta que se hubiera designado audiencia para el debate.

En la solicitud debe constar la conformidad del imputado, asistido por su abogado defensor, sobre la existencia del hecho que ha sido descripto en el requerimiento de elevación a juicio y respecto de su

El juez debe elevar el acuerdo de juicio abreviado al tribunal de juicio. Luego, el juez deberá entrevistarse con el imputado y lo escuchará si quiere efectuar alguna manifestación.

Si el tribunal considera que no resulta necesario un mejor conocimiento de los hechos y está de acuerdo con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia que deberá dictarse en un plazo máximo de diez días. Cabe señalar que el juez, con antelación a decidir si admite o rechaza el acuerdo formulado entre el Representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado, debe recabar la opinión de la parte querellante – si la hubiera-, que no será vinculante. El tribunal de juicio puede rechazar el acuerdo de juicio abreviado, en cuyo caso, se procederá con las reglas del juicio común y citará a las partes a juicio para que ofrezcan prueba, remitiendo las actuaciones al tribunal que le sigue en turno.

La conformidad prestada por el imputado no será considerada como un indicio en su contra y el pedido de pena formulado no vincula al fiscal que deberá actuar en el juicio. Ello, toda vez que al rechazar el acuerdo de juicio abreviado por requerir un mejor conocimiento de los hechos o considerar que la calificación legal escogida no es la adecuada ha brindado su opinión con relación a los hechos que deberán ser decididos en la audiencia de debate.

Cuando se ha admitido el acuerdo, la sentencia debe fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción o etapa de investigación preliminar y no podrá imponerse una pena superior o más grave que la acordada en el juicio abreviado aunque sí puede estipular una

pena menor teniendo en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. La sentencia podrá ser impugnada interponiendo recurso de casación.

Finalmente debo señalar que cuando hay varios imputados la legislación procesal establece que el juicio abreviado solo puede aplicarse si todos ellos prestan su conformidad.

### Cierre de la unidad



El juicio común o unipersonal se aplica a la gran mayoría de los casos pero existen ciertos factores que requieren que el proceso penal responda de un modo distinto ante ciertos casos. Uno de ellos puede ser la necesidad de simplificar la respuesta estatal ya sea porque resulta necesario brindar una respuesta más rápida ante la

sociedad o porque el hecho no justifica el despliegue de todos los recursos humanos y materiales que son necesarios para sustanciar el proceso penal (juicio abreviado o el ex juicio correccional).

En otros supuestos, la decisión de dotar al proceso penal de reglas distintas radica en la participación que el Estado decide otorgarle a la víctima para la persecución de ciertos delitos, en los cuales el único interés afectado es el del propio ofendido (juicio por delito de acción privada). Finalmente otro grupo de casos requieren un aumento de las garantías otorgadas al imputado durante la sustanciación del proceso penal (juicio de menores).

#### Bibliografía

- BINDER, Alberto M. (2009). Introducción al Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Ad Hoc.
- MAIER, Julio (2011). Derecho Procesal Penal, T III. Bs. As.: Edit. Del Puerto.